

Que la comercialización de los derivados de los hidrocarburos, es un servicio público que lo realizan las comercializadoras debidamente autorizadas por delegación expresa del Estado; razón por la cual, están sujetos a su regulación y control por parte de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que es necesario fortalecer las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 407, a fin de optimizar el control y de ser posible evitar la movilización ilegal en el interior del país, así como, el comercio ilícito en fronteras, de los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República del Ecuador y artículo 11, literal t) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Reformar el Decreto Ejecutivo No. 407, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 26 de agosto del 2005, en los siguientes términos:

Art. 1. Sustitúyase el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 407, por el siguiente:

PETROCOMERCIAL, en calidad de abastecedora y responsable de las actividades de provisión de gas licuado de petróleo, programará a nivel nacional, los despachos al granel de gas licuado de petróleo, destinado a los sectores doméstico, doméstico al granel, industrial, comercial y de beneficencia social, por comercializadora y planta de envasado y de acuerdo a los requerimientos mensuales, previo la presentación por parte de las comercializadoras de los justificativos correspondientes, en base a su mercado y parque de cilindros.

PETROCOMERCIAL deberá reportar mensualmente a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, los volúmenes de gas licuado de petróleo (doméstico, doméstico al granel, industrial, comercial y de beneficencia social), despachados a las comercializadoras autorizadas para efectuar las actividades de comercialización del gas licuado de petróleo.

Las comercializadoras están obligadas a remitir mensualmente a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, la información de los volúmenes de gas licuado de petróleo recibidos al granel en las plantas de almacenamiento propias o de terceros y envasado en cilindros, así como de las ventas efectuadas a los sectores, doméstico, doméstico al granel, industrial, comercial y de beneficencia social.

Los distribuidores están obligados a remitir mensualmente a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, la información del número de cilindros facturados por las comercializadoras, así como el detalle de ventas efectuadas al consumidor final.

El gas licuado de petróleo que se comercializa a precio internacional será despachado en el volumen solicitado por las comercializadoras sin ningún tipo de reprogramación.

N° 982

Dr. Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que al Estado Ecuatoriano le corresponde garantizar que el servicio de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, sea prestado bajo su control y regulación, respondiendo a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 407 de 11 de agosto del 2005 expedido por el señor Presidente Constitucional de la República, Dr. Alfredo Palacio González y publicado en el Registro Oficial No. 90 de 26 de agosto del 2005, se prohibió el registro de nuevas instalaciones de almacenamiento y abastecimiento, plantas envasadoras y centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, en donde la Dirección Nacional de Hidrocarburos, organismo técnico-administrativo de control del Ministerio de Energía y Minas, determine que la infraestructura existente para la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, es suficiente para atender la demanda del mercado;

Los reportes mensuales mencionados, se entregarán a la Dirección Nacional de Hidrocarburos en Quito, hasta el segundo día hábil, vía correo electrónico o fax; subsidiariamente, se hará la entrega física oficial del reporte conforme lo determine la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Art. 2. Sustitúyase el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 407, por el siguiente:

"PETROCOMERCIAL en su calidad de abastecedora, responsable de la provisión de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, despachará los volúmenes requeridos por las comercializadoras autorizadas para efectuar las actividades de su comercialización y, en forma obligatoria reportará mensualmente, a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, los volúmenes de los productos que hayan sido despachados.

PETROCOMERCIAL en su calidad de comercializadora y las comercializadoras debidamente autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas, están obligadas a reportar mensualmente a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, la información de los volúmenes de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, que le han sido despachados por PETROCOMERCIAL en su calidad de abastecedora; así como el reporte de ventas efectuadas a sus distribuidores y/o consumidores finales codificados de acuerdo a los segmentos.

Los distribuidores y todos los consumidores finales de acuerdo a los segmentos, a excepción de los consumidores finales del segmento automotriz, están obligados a reportar mensualmente a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, la información referente a los volúmenes de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos que les han sido facturados y vendidos por las comercializadoras; así como el detalle de ventas efectuadas al consumidor final y/o justificar su consumo, según corresponda.

Los reportes mensuales mencionados, se entregarán a la Dirección Nacional de Hidrocarburos en Quito, hasta el segundo día hábil del mes siguiente al período, vía correo electrónico o fax; subsidiariamente, se hará la entrega física oficial del reporte conforme lo determine la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Art. 3. Agréguese tres artículos innumerados a continuación del artículo 3 reformado del Decreto Ejecutivo 407, al tenor del siguiente texto:

Art. ... "La Dirección Nacional de I-hidrocarburos controlará la emisión y vigencia de todos los códigos de clientes que emita PETROCOMERCIAL en su calidad de abastecedora y realizará análisis de la evolución de los volúmenes despachados con cargo a estos códigos".

Art. ... "La Dirección Nacional de Hidrocarburos procesará la información y la remitirá al Servicio de Rentas Internas, para su verificación tributaria".

Art. ... "En caso de que las comercializadoras y centros de distribución que actualmente se encuentren en operación y todos los consumidores finales de acuerdo a los segmentos, a excepción de los consumidores finales del segmento automotriz, no presenten los reportes a los que están obligados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2

de la presente reforma, serán sancionados por su incumplimiento según lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Hidrocarburos. La infracción se verificará por el solo hecho de no entregarse la información en la forma y día señalados. La Dirección Nacional de Hidrocarburos emitirá y notificará la resolución de la multa, que deberá ser pagada por el infractor en el plazo máximo de 48 horas sin perjuicio de la obligación de entregar la información en idéntica forma y plazo.

Art. 4. Sustitúyase el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 407 por el siguiente: "En caso de comprobarse, luego del debido proceso, que las comercializadoras y/o centros de distribución, que actualmente se encuentran en operación, realicen la movilización y/o comercio ilícitos de los combustibles líquidos derivados de hidrocarburos y/o gas licuado de petróleo, la Dirección Nacional de I hidrocarburos procederá a sancionar, conforme la ley y los reglamentos vigentes y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes.".

Art. 5. Las demás normas constantes en el Decreto Ejecutivo No. 407, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 26 de agosto del 2005, quedan vigentes en todo su contenido.

Art. 6. Las presentes reformas, entrarán en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Art. 7. De la aplicación del presente Decreto Ejecutivo, encárguese el Ministro de Energía y Minas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 de diciembre del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ing. Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.